

## AUTO No. 12 2 1 7 9

## POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL

# LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE,

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Distrital 472 de 2003, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital y 561 de 2006, Resolución 110 de 2007, y

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES:

Que el anterior DAMA, actual Secretaria Distrital de Ambiente, mediante el Radicado No. 2008IE2080 del 07 de febrero de 2008 remiten soportes de pago por compensación y evaluación y seguimiento relacionado con la Resolución No. 3026 del 29 de Diciembre de 2006, que autorizo el tratamiento de diferentes individuos arbóreos al señor ENRIQUE URIBE BOTERO, en calidad de Jefe de de la Oficina de Gestión Ambiental del IDU, en proyecto CONSTRUCCIÓN DE ACCESOS A BARRIOS Y PAVIMENTOS LOCLAES GRUPO I en las Localidades de Fontibon, Usaquén y Tunjuelito de esta ciudad.

#### **CONSIDERACIONES TECNICAS:**

Que a la fecha, la Secretaría Distrital de Ambiente ha constatado con el Concepto Técnico No. 6963 del 25 de Septiembre de 2006, que considero viable el tratamiento silvicultural y utorizado mediante Resolución No. 3026 del 26 de diciembre de 2006, al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU- y que ha dado cumplimiento con lo ordenado en el Articulo sexto de la resolución en mención.





## LS 2179

Lo anterior siguiendo los lineamientos y las directrices de la comunicación 2007 - EE453033 del 30 de Noviembre de 2007 de la Secretaria Distrital de Hacienda, en el sentido de realizar la consignación indicada en el artículo sexto de la resolución a nombre del Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, en la cuenta de ahorros No. 001700063447 del Banco Davivienda, realizando la compensación con soporte de pago.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial en el artículo 8, en virtud del cual, es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Capítulo V de la Función Administrativa, artículo 209 de la Constitución Nacional señala: "La función administrativa esta al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el Título I Actuaciones Administrativas, artículo tercero (3) Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, señala "Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción."

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en







Ea.S 2179

cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, señala: "En los aspectos no contemplados en el Código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil; en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

Que por su parte el Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, dispone "Concluido el proceso, los expedientes se archivaran en el Despacho Judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario".

Que teniendo en cuenta que la Entidad, debe adelantar toda las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, este despacho concluye que a la fecha no existe objeto por el cual adelantar un trámite ambiental, por lo que en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones administrativas y actuaciones sucesivas sobre la sustracción del objeto de seguimiento de esta autoridad, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las presentes actuaciones administrativas.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 de 1993, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007.

Que en consecuencia de lo anterior, este Despacho esta investido para tramitar de oficio el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto;

#### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO**: Declarar el Archivo del expediente No. 03-06-2159 y Concepto Técnico No. 6963 del 25 de Septiembre de 2006, por cuanto se ha dado cumplimiento a las obligaciones consignadas en Resolución No. 3026 del 29 de Diciembre de 2006, sobre las especies arbóreas ubicados en proyecto CONSTRUCCIÓN DE ACCESOS A BARRIOS Y PAVIMENTOS LOCLAES GRUPO I en las Localidades de Fontibon, Usaquén y Tunjuelito de esta ciudad.





## ELS 2179

**ARTICULO SEGUNDO**: Comunicar el contenido de la presente providencia al INSTITUTO DE DESARRROLLO URBANO –IDU-, o quien haga veces, en la Calle 22 No. 6 - 27 de esta ciudad de Bogotá D. C.

**ARTICULO TERCERO**: Publicar la presente decisión a terceros posiblemente interesados, en las Alcaldías Locales de Fontibón, Usaquén y Tunjuelito, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 y s.s. del C.C.A.

**ARTICULO CUARTO**: Contra la presente providencia, por ser de trámite, no procede recurso alguno, conforme al Artículo 49 del C.C.A.

Dada en Bogota D.C. el día 2 6 AGO 2008

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE** 

ALEXANDRA LOZANO VERGARA Directora Legal Ambiental +

Proyecto: Gustavo Camargo Santamaría Reviso: Diego Díaz CT.6963 25-09-06 RESOLUCION 3026 DEL 29-12-06 Expediente DM-03-06-2159

